

## ORDENANZAS MILITARES DE BUJIA DE 1531

Angel RIESCO TERRERO  
Catedrático de Ciencias y Técnicas  
Historiográficas de la Universidad  
Complutense

### *INTRODUCCION*

**E**l presente trabajo forma parte de otro anterior, objeto de mi comunicación al II Congreso Internacional sobre «El Estrecho de Gibraltar» (Ceuta, 18-23-XI-1990).

Por la amplitud de la temática y extensión del texto original de estas Ordenanzas reales del Emperador Carlos V y de doña Juana, su madre, escritas en 13 folios de papel, por anverso y reverso, en letra procesal, quedó sin publicar la pieza documental o fuente histórico-jurídica, tal y como se conserva en el Archivo General de Simancas, Secc. Diversos de Castilla, Leg. 48, fasc. n. 20.

Mi primer trabajo responde a unos objetivos concretos. En dicho estudio me he limitado al análisis de determinados aspectos de carácter histórico y jurídico-diplomático. Pero éstos no son los únicos y, tal vez, ni siquiera los más interesantes y meritorios aspectos de esta pieza diplomática.

Resulta imposible, en un trabajo monográfico de corta extensión, abarcar todas las facetas subyacentes en la fuente o fuentes básicas de las que se extraen los pilares y datos indispensables para la elaboración de cualquier estudio histórico medianamente serio.

El enfoque, la finalidad del trabajo, la extensión y otras mil circunstancias obligan al investigador a prescindir de facetas y aspectos importantes sobre los que otros estudiosos pueden incidir.

La publicación íntegra de esta interesante pieza documental —con su transcripción paleográfica, precedida de breve introducción, glosario de expresiones y términos utilizados en el texto articulado, con los

imprescindibles epígrafes aclaratorios para su correcta interpretación— permitirá, a cuantos se interesan por la lengua, la defensa y armamento, la disciplina militar, la estadística, las costumbres, etc., descubrir y profundizar en las mil facetas subyacentes en esta interesante pieza documental, transmitida en forma de ordenamiento interno de carácter militar.

### *ORIGEN, DEFINICION Y TIPOS DE ORDENANZAS*

Simplificando al máximo la problemática sobre los orígenes: remoto y próximo de los ordenamientos jurídicos-administrativos y disciplinares modernos, a los que se hallan adscritos, entre otros, las ordenanzas, estatutos, reglamentos, etc., por los que se rigieron y gobernaron muchas de nuestras ciudades, villas e instituciones gremiales y militares, creo que hay que remontarse a los fueros medievales más antiguos (s. IX-XIV) y, más tarde, a los llamados *fueros nuevos* (s. XV y ss.), transformación de los precedentes, para poder fijar y comprender el punto de arranque, génesis y evolución de nuestros ordenamientos y reglamentación actual de régimen local e interno.

La existencia de normas jurídicas de alcance no general y, por tanto, no de ley sino de ámbito territorial, local o gremial y de carácter costumbrista y disciplinario, dadas desde la antigüedad por la autoridad real, eclesiástica o señorial a núcleos de población urbana o rural y a instituciones de tipo municipal, gremial, militar, etc., dependientes jurídicamente de cualquiera de ellas, dio lugar a los fueros medievales.

EL sistema foral y los derechos locales y especiales, aplicados a un territorio concreto y a los habitantes enclavados en su demarcación territorial y jurisdiccional, juegan un papel importante en la repoblación y reorganización de los distintos reinos integrados en la Península Ibérica e incorporados a la Corona de España.

Estas ordenaciones jurídico-territoriales, modernizadas a raíz de la reconquista y, especialmente, tras la incorporación a Castilla del reino de Granada, Islas Canarias y demás territorios de los continentes africano e hispanoamericano, dan lugar a los *fueros nuevos* y constituyen el punto de enlace entre los clásicos fueros medievales que mantenían al rango de norma fundamental y, por lo general, privilegiada, dentro de un área territorial delimitada, y la normativa reglamentista y estatutaria no de ley privilegiada sino más bien de norma local complementa-

ria y, en cierto modo, subsidiaria de los ordenamientos generales, máxime en aspectos y puntos de régimen interno, local o especial, no contemplados o poco desarrollados en los códigos modernos de Derecho civil, penal, administrativo, etc.

Este tipo de reglamentación y actividad legislativa de ámbito local y régimen especial —casi siempre de procedencia no unitaria— emanadas a lo largo del tiempo por los reyes, por los concejos, comunidades e instituciones o por sus representantes legítimos, pero aprobadas y, tal vez, promulgadas posteriormente con las reservas pertinentes por los monarcas o por sus delegados, reciben el título de cuadernos de leyes, ceremonias y usos, ordenanzas, ordenamientos, estatutos, reglamentos, acuerdos..., con el consiguiente calificativo de: reales, municipales, gremiales, militares, etc., de tal comunidad, tierra, ciudad, villa, lugar, plaza, presidio o institución.

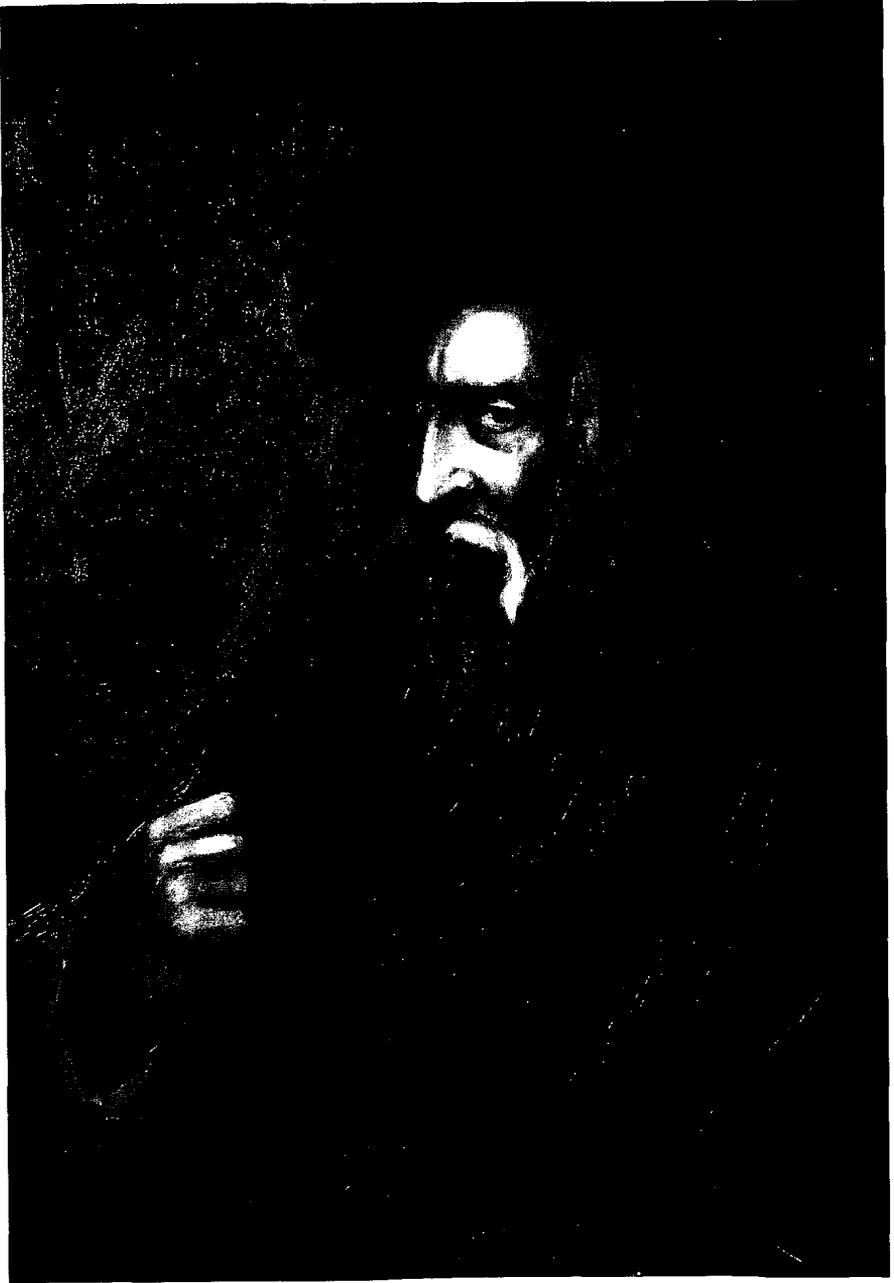
En casi todos estos ordenamientos se incluyen provisiones, cartas, y disposiciones reales con la advertencia y señalización de los puntos y cuestiones en que dicha reglamentación especial o local debe atenerse a la legislación general.

El hecho de la subsidiaridad y dependencia de estos ordenamientos jurídico-administrativos y disciplinarios, de régimen especial, origen diverso y de mayor o menor amplitud y contenido, supone ciertas limitaciones en cuanto al valor y alcance de su normativa legislativo-reglamentista.

La vigencia de tales ordenamientos —sea cual fuere su origen— se debe mucho más a la aprobación y refrendo directo del rey o de sus delegados: las autoridades y organismos representativos del poder, que a los autores, titulares o dueños, tanto de la normativa como de los territorios y personas sometidos a su jurisdicción.

Mediante esta normativa local y administrativa se reglamenta, por una parte, la organización de los distintos aspectos de la vida (convivencia) y actividades de numerosos territorios, pueblos, mancomunidades y colectivos humanos, se regulan y ordenan también diversidad de actuaciones y facetas de ámbito militar, mercantil, agrario, laboral, urbanístico, fiscal administrativo... y finalmente, se complementa y suple con normas prácticas —tomadas de la jurisprudencia y resoluciones dictadas, ya por los tribunales, ya por la propia autoridad real y sus órganos de gobierno o bien de los usos y costumbres todavía con fuerza y vigencia legal— los vacíos jurídicos de la legislación general.

Los ordenamientos de primer grado o mayores, en razón de su procedencia real, alcance e importancia de su contenido y, sobre todo, los menores o de segundo grado, por su origen señorial, gremial, etc., no suelen ser producto de un solo autor, ni se promulgaron de una sola



**Don Pedro Navarro, conquistador de Bujía.**

vez. Su articulado, por lo general, es abierto y susceptible de posteriores disposiciones complementarias que se irán incorporando a lo largo del tiempo para una mejor adecuación de la normativa local o gremial a la política legislativa y a las necesidades del momento.

El paso de los fueros, tanto de ámbito territorial y jurisdiccional amplio como local más reducido, a este tipo de instrumentos jurídicos de régimen administrativo limitado (localista, profesional, etc.) con valor no de ley sino de reglamento y ordenación especial de distintos aspectos de la vida, profesiones, oficios, gestión administrativa, defensa, etc., favoreció el carácter unitario de estos últimos y, sobre todo, la normativa específica para la regulación de asuntos concretos relacionados con vigilancia y protección de fuertes y fronteras, explotación minera, agraria, ganadera e industrial o cualquier otro problema relacionado con una localidad o institución concreta.

La inexistencia de tipología documental clara y específica por parte de las cancellerías, curias y órganos expedidores de esta compleja y variada diversidad de asuntos obligó a la administración pública al empleo de diplomas de nombre distinto pero de contenido similar, v. gr., ordenanzas, estatutos, reglamentos, constituciones, circulares, órdenes, etc. Pero son las pragmáticas sanciones el instrumento jurídico-diplomático que, por su estructuración: articulado y promulgación mediante pregón público, más se parece a este ordenamiento real que publicamos.

Las Ordenanzas militares de Bujía —dadas a esta ciudad y fortaleza por doña Juana I y su hijo, el Emperador don Carlos, el 10 de mayo de 1531, veintiún años después que don Fernando el Católico conquistara esta plaza y presidio, mantienen —como los fueros antiguos y nuevos—, el carácter de ordenamiento local militar, pero se apartan de ellos no sólo en cuanto a régimen, finalidad e interés sino también por razón de un conjunto de circunstancias especiales de carácter político, defensivo, militar, disciplinar, etc., que afecta tanto a esta plaza y enclave fronterizo norteafricano con sus mandos y hombres de guerra como al resto del contingente humano que convive en aquella ciudad de cerca de 10.000 habitantes.

Se trata de una reglamentación unitaria con normativa específica para una plaza concreta: Bujía y, sobre todo, para el grupo más representativo de ella: el ejército.

Con ser importante los intereses territoriales y locales de la ciudad y habitantes de Bujía, lo eran mucho más los intereses políticos, defensivos y expansionistas de la Corona.

A estos intereses y, en especial, al significado, ubicación y función de control y defensa, encomendados a las fuerzas armadas: *los hombres de guerra*, tan necesitados de reorganización técnica y administra-

tiva, de régimen jurídico propio y, sobre todo, de disciplina y profesionalidad, se deben estas Ordenanzas, encaminadas sin duda a subsanar defectos graves, a cubrir posibles vacíos no contemplados en el sistema jurídico general y a garantizar el control y defensa tanto de aquella plaza y fronteras como del territorio nacional.

El cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones establecidas en su articulado obligaba —según la propia normativa, art. 57— con carácter legislativo-penal a todos los sometidos al mismo régimen jurídico-administrativo y militar. Con todo, como dije más arriba, predominan en ellas los aspectos reglamentistas, disciplinarios y localistas o circunstanciales sobre los generales del derecho legislativo, propios de los sistemas jurídicos modernos.

### *ESTRUCTURA JURIDICO-DIPLOMATICA DE LAS ORDENANZAS*

A lo largo de este amplio articulado, dividido en 57 párrafos sin numerar, pero precedidos del correspondiente signo de separación, se contemplan y regulan aspectos importantes relativos a la disciplina militar, sostenimiento y administración de la ciudad y de la fuerza armada, reconstrucción de sus muros y fortalezas, control de gastos, vigilancia y defensa de aguas y territorios fronterizos, etc.

Con la promulgación de este ordenamiento militar, nuestros monarcas —en calidad de gobernantes y legisladores supremos— si no elaboran por primera vez una normativa nueva y completa de régimen especial, al menos desarrollan y actualizan viejas disposiciones procedentes de reglamentos y provisiones precedentes, pero no suficientemente explicitadas o, tal vez, obsoletas y ni siquiera reguladas en los cuerpos legislativos de carácter general o local.

Nuestro emperador y rey, con muy buen criterio, seguramente pensó que sólo mediante una buena administración de la plaza y con la reorganización técnica y disciplinar del ejército y de sus actividades cívico-militares, se podrían conseguir los objetivos encomendados a las fuerzas armadas y a los propios presidios y fuertes de control y defensa. A este conjunto de planes militares, administrativos, políticos, defensivos y quizá expansionistas, se deben las Ordenanzas de Bujía de 1531.

Como las provisiones reales, las pragmáticas sanciones y decretos-leyes, que son los diplomas que más se parecen a este tipo de ordena-

mientos, aunque en aquéllos se trata de instrumentos legislativos de tipo general y en éstos de normativa de régimen interno, disciplinar y reglamentista, las Ordenanzas de Bujía obedecen al sistema estructural clásico de la documentación solemne emanada en las cancillerías de primer orden y constan de tres partes fundamentales.

I) Protocolo inicial, con los siguientes elementos: a) Intitulación, con los nombres de las autoridades a quienes se debe esta reglamentación militar, don Carlos I y doña Juana, reyes de España, con sus correspondientes títulos y jurisdicciones; b) Dirección o destinatarios: la ciudad y fortaleza de Bujía y, más concretamente, las autoridades representativas de la plaza y fuerzas armadas, que en el momento de su promulgación y en lo sucesivo ostenten el mando de gobierno y administración, tanto del presidio y guarnición como de sus dos colectivos principales: el ejército con sus mandos y hombres de guerra y la ciudadanía, y c) Saludo, con el escueto deseo de bienestar y paz para todos los súbditos.

II) Texto o núcleo central del ordenamiento, que comprende: a) Notificación; b) Breve preámbulo expositivo, para explicar la motivación y justificación de esta reglamentación; c) Cuerpo documental, con la normativa reglada, dividido en 57 artículos o párrafos, y d) Dispositivo, con la orden de su cumplimiento y estricta observancia, que se completa con las cláusulas conminatorias: amenazas y penas, no sólo para los transgresores e incumplidores, sino también para quienes se opongan, directa o indirectamente, a las propias Ordenanzas.

III) Escatocolo final, con los elementos característicos de la validación: a) Fecha tópica y cronológica; b) Suscripciones: 1) Real, con firma y rúbrica autógrafas únicamente de la reina madre, doña Juana; 2) Refrendo del texto por parte del secretario de SS.MM. los reyes, don Andrés Martínez de Ondarza; 3) Firma y rúbrica del «procanciller», don Martín Ortiz, responsable del sellado, y 4) Restos del sello real de placa, de color rojizo y gran módulo (de 90 a 100 mm. de diámetro), en la actualidad perdido.

En documento aparte, pero complementario del texto y acta precedente y formando una unidad con él (fol. 13 v.), se halla la escritura notarial de Sebastián del Castillo, en la que se describe la recepción oficial de dichas Ordenanzas con el juramento y acatamientos debidos por parte de las autoridades y representantes de los reyes, cuyos nombres y cargos se consignan. Entre otros: Don Pedro Afán de Ribera, alcaide y capitán general de las fortalezas y fuerza armada destacada en dicha plaza; don Francisco Pérez Idiacaiz, veedor; don Diego Pérez de Le-

queito, pagador de la gente de guerra y tenedor de bastimentos y municiones; don Pedro de Zorita, teniente de alcaide y capitán ordinario; don Francisco de Acosta, alcaide del castillejo o fortaleza menor que está sobre el mar; don Francisco de Jeréz, capitán de campo, y don Julián de Fuentes, alcalde ordinario de la ciudad.

Este acto solemne de recepción oficial y acatamiento público de un ordenamiento real elaborado para una localidad y plaza concreta, implicaba para las autoridades militares y civiles un compromiso doble. Por una parte, el juramento de fiel observancia y cumplimiento personal de esta normativa reglamentista y, por otra, la obligación de hacerla guardar, cumplir y mantener a cuantos, por razón de residencia y vinculación a aquella ciudad y plaza fuerte, estaban sometidos a una misma jurisdicción y sistema administrativo.

Dicha escritura de recepción y juramento se completa con la promulgación y pregón público de estas Ordenanzas ante el ejército y pueblo de Bujía realizados, respectivamente, el 28 y 29 de junio de 1531 en dicha plaza.

### *PRINCIPALES PUNTOS REGULADOS*

Por tratarse de una normativa de carácter preceptivo y reglamentista de origen real, confeccionada para la reconstrucción material de dicha plaza y, sobre todo, para la reorganización administrativa y técnico-militar de las fuerzas armadas, se da preferencia como temática a los aspectos defensivo y militar de los hombres de guerra sin olvidar otra serie de puntos relacionados con la administración y avituallamiento general de la plaza, control de gastos, pacífica convivencia entre los dos grandes grupos de población: el militar y el civil, sanidad, comercio, vigilancia y corrección de injusticias, vicios, abusos, empeños, juegos prohibidos, etc.

Por lo que se refiere a lo estrictamente militar, en esta reglamentación interna, localista y complementaria de la legislación general española: civil y penal, cabe destacar como puntos más importantes los siguientes:

- 1) Fijación del número total de «hombres de guerra» (personal militar) con los diversos mandos y fuerzas integradas en el ejército: Caballería, Infantería, Artillería, Marina y hombres de campo (ingenieros y

zapadores) como aparece en la exposición de motivos o preámbulo de las Ordenanzas y en los artículos 1-19.

2) Cualidades exigibles a todo soldado, entre otras: edad, experiencia, habilidad y profesionalidad..., para conseguir un ejército cualificado y eficaz (arts. 24, 26).

3) Regulación de soldadas y salarios y reparto equitativo de pagas y suministros entre mandos, suboficiales, soldados y personal administrativo y de complemento, v. gr. capellanes, cirujano, albañiles y artesanos expertos (arts. 1-16, 29-32).

4) Obligaciones específicas de cada uno de los citados en el número precedente, v. gr. residencia, desempeño de sus correspondientes funciones y cargos, observancia estricta de la disciplina, etc. (arts. 15-27, 34-48).

5) Armamento, material de defensa y centros de almacenaje y conservación de municiones y suministros, sanidad, diversiones y comercio (arts. 15-22, 29, 35, 50-57).

6) Vigilancia de permisos y controles periódicos, tanto del personal militar, en lo relativo a revisiones («alardes»), ausencias, bajas e incorporación de nuevo personal e, igualmente, de precios, obras, circulación y establecimiento en la plaza de comerciantes, moros, esclavos y espías (arts. 26, 27).

7) Castigos y penas para corregir los abusos, vicios y transgresiones más frecuentes (arts. 28, 32-34, 37-40, 49, 51-53, 57).

8) Libertad a todo el personal residente en Bujía y, en particular, a los soldados, para escribir, informar y recurrir al rey y a su Consejo de Guerra en caso de peligro, alteración del orden, graves abusos en la administración, trato y convivencia, así como para recibir correspondencia oficial y privada (arts. 27, 48-50).

#### *CRITERIOS SEGUIDOS EN LA TRANSCRIPCIÓN Y EDICIÓN DEL TEXTO ORIGINAL*

La grafía, signos de puntuación, la ortografía y el léxico del texto original conservado en el Archivo General de Simancas corresponden a la época de emisión de las Ordenanzas (s. XVI) y su estructuración,

lenguaje y tenor concuerdan perfectamente con la construcción gramatical, fórmulas y expresiones de la documentación jurídico-cancilleresca más solemne.

Los signos de puntuación empleados en el original se reducen a muy pocos. Además del punto y aparte, seguido de la semirúbrica, que va al final de los párrafos con valor actual, está el punto y seguido y la raya oblicua en medio de períodos equivalentes, en unos casos, a coma y, en otros, a punto y coma o a punto y seguido. Existen también las rúbricas y medias rúbricas notariales que sirven para cerrar el folio (margen superior e inferior) o para rellenar las líneas incompletas —tras punto y aparte—, e impedir los añadidos y, finalmente, el símbolo o signo de inicio de párrafo a modo de gamma griega.

En la transcripción del texto que ofrezco, me atengo al sistema paleográfico moderno, respetando lo más posible la ortografía del original base, pero introduciendo la puntuación actual: coma, punto y coma, punto y seguido, punto y aparte, dos puntos, rayas horizontales (para incisos) y algunos acentos. Con esta puntuación moderna se pretende facilitar la lectura y comprensión del texto, máxime en períodos excesivamente prolijos, repetitivos y farragosos.

Por idénticas razones utilizo letras mayúsculas en nombres propios de personas, ciudades, títulos, etc., y transcribo conforme a su valor fonético la u, la v y la j. Respeto, en cambio, el uso de la v por la b, y por ï, ç por c o por z, q por c, etc., e igualmente, las vocales y consonantes dobles: ss, rr, cc, nn, así como la ç, z, q, pn, pnn, ps, th, x, y, que actualmente se representan con otras letras. Por mi parte he introducido la barra oblicua (/) para indicar el fin de línea en el original. Con punto, seguido de barra oblicua (./), se señala el fin de párrafo o punto y aparte.

Las dos barras oblicuas (//), precedidas o no de punto sencillo o doble, advierten la terminación de folio (recto o vuelto) y el paso al siguiente. Con el apóstrofo (') se indica la elisión de vocal y se evita la posible cacofonía originada por la unión de dos vocales idénticas (final de una palabra e inicial de la siguiente) correspondientes a dos vocablos distintos pero ligados, v. gr.: d'escuadra = de escuadra, d'el o d'él = del o de él.

El signo interrogativo, colocado tras una palabra (?), señala tanto la incertidumbre y duda del término empleado como la posibilidad de otra lectura más correcta.

Coloco entre paréntesis redondos ( ) las aclaraciones y términos equivalentes que considero más acertados. Entre corchetes o paréntesis cuadrados [ ] van las letras, sílabas o palabras omitidas por descuido del escriba y sin las cuales se perdería el contexto o término exacto y, finalmente, los paréntesis angulares < > recogen las palabras o frases que en el original aparecen interlineadas.

Los párrafos y artículos van precedidos del correspondiente signo indicativo moderno (§) y, a continuación —entre paréntesis redondos—, el numeral árabe que no aparece en el original pero que interesa para las citas y localización de términos, asuntos, etc.

He creído conveniente —por razón de claridad y exigencia del articulado— dividir y señalar con los consiguientes signos y numerales algunos párrafos excesivamente largos, que el escribano copió, quizá inadvertidamente o por ignorancia, como si se tratase de una sola unidad o artículo, pero que de hecho incluyen dos o más artículos y subpárrafos. En estos casos la división se señala con el punto y aparte sin barra adjunta, v. gr. párrafos 40-41 (fol. 9 r. del texto base) que en el original constituyen un solo párrafo.

### *GLOSARIO DE TERMINOS Y EXPRESIONES*

Con el fin de facilitar la lectura y comprensión del texto y, al mismo tiempo, de evidenciar la interrelación entre lenguaje escrito y lenguaje hablado en un documento jurídico-reglamentista del s. XVI, ofrezco a continuación un pequeño glosario con las expresiones y términos más significativos de estas Ordenanzas expedidas hace más de cuatro siglos y medio (año 1531) por la Cancillería castellana.

Al lado de dichos términos —colocados por orden alfabético y conforme a la ortografía, única o múltiple, del original— van los equivalentes en forma correcta, con la definición y valor, no de la lexicografía general sino del texto y contexto concreto a que se refieren.

Los números entre paréntesis, que siguen a dichos términos y definiciones o explicaciones aclaratorias, indican el lugar: párrafo o artículo —uno o varios— donde se encuentran. Advierto, no obstante, que tales referencias numéricas no son las únicas existentes en el texto ni se recoge la totalidad, máxime cuando tales términos y expresiones se repiten con cierta frecuencia a lo largo del documento.

Han quedado sin referencia numérica sólo las palabras que por razón de la grafía original, por haber caído en desuso, por haber cambiado de significado o tener un valor específico pueden resultar difíciles, incomprensibles o raras para los no versados en la lectura e interpretación de textos antiguos, escritos en castellano técnico (jurídico-militar) de nuestro Siglo de Oro.

## A

- a*: ha, cuando es verbo y no preposición.
- abil-es*: hábil, capaz, idóneo, diestro, etc., referido al personal militar (7, 22, 24, 26).
- absente-s*: ausente, ausentes (23).
- acudido con*: entregado (48).
- acudir con*: pagar, proporcionar, facilitar (48).
- adereçados*: aderezados, dispuestos, preparados y a punto para la vigilancia, navegación o guerra (15, 35).
- adereço-s, aderezo-s*: equipo de armas, arreos, aparejos, útiles de protección y trabajo, tanto para los barcos y caballos como para los soldados (4).
- adobo* (de naves, armas y máquinas de guerra): reparación y puesta a punto de embarcaciones, armas de mano y piezas militares de mayor calibre (15).
- alarde-s*: inspección periódica, mensual o bimensual de la tropa, caballos e instrumental militar (22, 23, 24, 26).
- alcayde, allcaide, allcayde*: alcaide, jefe supremo y gobernador de una fortaleza, castillo, fortificación o presidio.
- allcayde e capitán*: capitán general en nombre del rey de las fuerzas armadas de la ciudad y fortalezas de Bujía (1, 19).
- alferez*: oficial militar de caballería o infantería encargado de llevar la bandera o estandarte real del arma correspondiente al frente de la tropa (22).
- arroba-s*: medida de peso: trigo, harina, etc., de 25 libras, equivalente a 11,5 kilogramos (14).
- asentado*: escrito y fijado el plazo (35).
- asyenta (asentarse)*: alistarse, sentar plaza, con la anotación oficial de admitido en el ejército (21).
- atahonas*: tahonas, casas-molinos en que se molía y, con frecuencia, también se cocía y vendía el pan (53, 54, 55).

## B

- bancos de remos*: conjuntos de bancos y asientos destinados a los remeros de los bergantines, naos y fustas. Los bergantines exigidos al alcaide y veedor debían tener 13 bancos (15).
- bastimentos*: toda clase de provisiones: alimenticias, defensivas, sanitarias, etc., y, en general, el avituallamiento preciso para la tropa y el pueblo (14, 37, 46, 47).

- bastimentos y mercaderías*: ropas, enseres, armas, materiales de construcción, alimentos, utensilios, etc., necesarios para el sostenimiento, defensa y necesidades de la ciudad, fortalezas y ejército de Bujía (17, 19, 23, 31, 32, 34, 46, 49).
- bordates*: remanente, retén, reservas, restos... de provisiones y avituallamientos (47).
- bureladas, burieladas*: paños y telas con franjas de color entre negro, leonado y rojizo (36).
- burieles, bureles*: fajas y franjas de color en ropas y tejidos permitidos a los hombres de guerra (36).

## C

- cabo-s de escuadra*: soldado suboficial nombrado por el capitán para estar al frente de un número determinado de hombres o escuadra que, en Bujía, constaba de 50 soldados (12, 16, 24).
- caer en mal caso*: perder la reputación y confianza real (19).
- calças e frisas*: calzas, calzado, medias y calzones para cubrir y proteger muslos, piernas y pies de los soldados. Véase frisas, frises (36).
- calças de trigo*: calzas, talegas o medidas de pan, trigo, harina, etc., a pagar como maquila por la molienda o cocedura (53).
- capitán (alcaide)*: jefe supremo de la plaza y fuerzas armadas de Bujía. Véase «alcayde» (30, 32, 34, 51).
- capitán-es*: (ordinarios y particulares): oficiales jefes de las distintas compañías o escuadrones, subordinados al alcaide y capitán general (19, 24, 25, 46).
- castillejo*: fuerte de segundo orden perteneciente a la plaza y fortalezas de Bujía que se adentraba en el mar (16, 17).
- cavalgada-s*: cabalgada, tropa de jinetes a caballo que recorre periódicamente el campo, vigila el ganado y controla el personal de la plaza. En estas Ordenanzas se aplica a la presa o botín capturado a corsarios y enemigos en una de las salidas o cabalgadas por la ciudad, fortalezas y alrededores (48).
- çedula-s*: cédula, despacho, documento real por el que se concede una gracia, un permiso, etc., o se toma una providencia y decisión (27, 35).
- celemin-es*: porción de grano, harina, etc., equivalente a esta medida, es decir, la duodécima parte de la fanega o cuatro cuartillos (14).
- caya-n*: caiga, caigan.
- cirujano*: médico general y operador, encargado de curar a los enfer-

mos y heridos, principalmente a los soldados hospitalizados (11).

*colupsión-es*: colusión, engaño, fraude, impedimento (19).

*conçertos* (libros): concertados, en orden claro y bien compuestos (20).

*conplideros-as*: cumplideros, que conviene y deben cumplirse o pagarse en los plazos señalados (27).

*contador*: oficial y administrativo o contable militar, responsable de la cuenta y razón de las entradas y salidas del dinero destinado a la plaza y tropa de Bujía. Con frecuencia debía encargarse también de la provisión y avituallamiento, en cuyo caso recibe el nombre de «proveedor» (14, 28, 37, 38, 39).

*contador pagador*: intendente general de la plaza, encargado de pagar los sueldos a oficiales y soldados, anotar los préstamos, satisfacer las deudas contraídas por alimentos, ropas, materiales, obras, reparaciones, reconstrucción y fortificación de muros, edificios públicos, viviendas, etc. (3).

*con tanto que*: con tal que (24, 27).

*contya, contia*: cuantía, cantidad, en cantidad de (18, 36, 39).

*cordellate-s de calzas*: tejido basto de lana o mezcla de lana, algodón, lino o cáñamo, de cuya trama se formaba el cordoncillo para sujetar las calzas (36).

*cresçido*: crecido, aumento en peso y medida —por razón de la humedad— del grano, harina, cereales, etc., transportados en barco (33).

## D

*debda*: deuda (28).

*del respecto*: al respecto, respecto al o del (17).

*dende*: de allí en, desde (48).

*derecho-a*: peso, medida, precio... exacto o justo, con buen peso y medida (30).

*deservicio*: culpa o agravio cometido contra Dios, contra el rey, la Corona, la autoridad o, simplemente, contra el bien común al que hay obligación de servir (19 y en protocolo inicial: notificación).

*desuso*: arriba, anteriormente, lo sobredicho.

## E

*enbargante (no)*: no obstante, a pesar de, sin embargo (26).

- encargar*: cargar, imponer, responsabilizar (42).
- ende* (del latín «unde»-«inde»): allí, con significado de: por tanto, de ahí que, pues.
- ende al*: se refiere a no hacer en lo sucesivo cosa en contrario, no pasar o seguir adelante (escatocolo).
- enrruviados*: enrubiados, es decir, de color rubio (36).
- esclavos*: moros prisioneros y siervos cautivos sometidos a esclavitud (45, 49).
- escrivano*: escribano-notario y oficial de notaría (escatocolo: validación).
- escudero-s*: serviciales y acompañantes de los oficiales, cabos y hombres de a caballo portadores de escudo protector (24).
- esquadra-s*: escuadra, conjunto de 50 soldados con un cabo a la cabeza (12, 16, 24).

## F

- fee*: fe.
- fenescimientos*: fenecimientos, cosas perecederas, pérdidas, liquidación de cuentas (notificación).
- ferian* (de feriar): comprar, vender, cambiar, feriar.
- fiz*: hice, hizo.
- frisas-frises*: telas ordinarias de lana delgada, suave y blanda, con pelillo retorcido, utilizadas para entretelas y forros (36).
- fuere*: fuere.
- fusta-s*: embarcaciones ligeras de madera a modo de galeras, utilizadas por los corsarios para robar y por los marinos (hombres del mar) para acudir con presteza en socorro de alguien, perseguir al enemigo... y, también, para el transporte de personas (27, 35, 50).

## G

- ge lo*: se lo.
- gente*: pueblo en general y, con más frecuencia, tropa o soldados de un arma concreta.
- gente de guerra*: oficiales y soldados profesionales con sueldo de la Corona, alistados en el ejército destacado en Bujía para su defensa y vigilancia y, también, para hacer la guerra al enemigo y defender las aguas y territorios fronterizos (43).
- gineta-s* (lanzas): jinetas, soldados a caballo con estribos cortos y dotados de lanzas (4).

## H

*hierros*: cadenas e instrumentos de hierro; armas defensivas y útiles fabricados con este material.

*hombres del campo*: soldados pertenecientes al regimiento o escuadrón de ingenieros y zapadores (9).

*husar, husen*: usar, hacer uso, utilizar, tomar posesión del cargo y oficio (19).

## J

*jornal*: estipendio, dinero, salario, etc., distintos del sueldo correspondiente a trabajos técnicos, extraordinarios... encomendados a profesionales o a militares voluntarios, pero realizados fuera de su trabajo normal o con dispensa de sus servicios (43, 44, 45).

## L

*ladrones*: espías moros, disfrazados de vendedores ambulantes que merodeaban el arrabal, calles y plazas de Bujía con peligro para la seguridad y tranquilidad de la ciudad y de las fortalezas (46).

*librança*: libranza, pago (39, 41).

*librar*: pagar, dar, conceder, entregar (15, 27).

## M

*maestre-s*: oficial jefe de una nave de transporte (33).

*manera (por)*: de modo o forma que (20).

*manguardas-manguardias*: refuerzos protectores colocados en los costados y casco de los barcos y en los estribos de los puentes, muelles y atracaderos (15).

*maquila*: porción de pan, harina, trigo, aceite... que se daba en molinos, tahonas y hornos por el servicio de la molienda de grano y aceituna o por la cocedura del pan (53).

*mantenimiento-s*: alimentos y toda clase de provisiones, indispensables para el sostenimiento del personal civil y militar, para la defensa y vigilancia y pertrechos de la fortaleza (31, 32, 34, 46).

*maravedís*: antigua moneda castellana equivalente a la tercera parte del real de vellón.

*marinas*: derechos y mejorías en peso y medida ocasionadas con motivo de la navegación y transporte de ciertas mercancías. Dichos derechos recaían en marineros y transportistas.

*mas (e)*: y además.

*mayordomo-s*: administrador oficial, encargado de la economía de un centro público, de una casa, almacén, hospital, etc.

*moços*: mozos, personal ayudante, criados (24, 45).

*montar*: sumar, ascender, importar, equivaler (31, 48).

## N

*naos*: naves, embarcaciones con cubierta y velas de mayor volumen y tonelaje que las fustas (50).

*nin*: ni.

## O

*otrosy, otrosi*: otrosí, además, además de, ítem más, también. Con este término se encabezan los distintos artículos de las Ordenanzas.

## P

*pardillo*: se refiere al color tierra, oscuro o ceniciento de ciertos paños y telas (36).

*pagacuentas, pasacuentas*: término equivalente a adelantos y préstamos del dinero común o personal a cuenta, de una parte o de la totalidad de la paga o soldada militar aún no devengada y que servía de aval a los militares para hacer frente a las necesidades de manutención, ropas, gastos extraordinarios, etc., y también para pagar las deudas y atender a las reclamaciones de los acreedores de la tropa (28).

*peón*: soldado de a pie, de categoría ínfima, al que se le encomendaban trabajos de protección y ayuda y otros servicios de sanidad, reparación de desperfectos, traslado de materiales, etc. (56).

*peonías*: trabajo y sueldo correspondiente al oficio de peón (56).

*permisos*: permitidos (52).

*presa-s*: lo robado al enemigo, corsario o espía (48).

*pro* (el o en): provecho, en provecho, en favor de.

## Q

*quatro tanto*: pago del 4%, como multa por incumplimiento de una disposición o artículo de las Ordenanzas (37).

*ques*: que es, qu'es.

*quenta e rrazon*: libro de contabilidad, denominado «de cuenta y razón» y, también, responsabilidad y control del dinero, sueldos, provisiones y derechos (31, 37, 38, 48).

*quento-s*: cuento, igual a uno o varios millones (5, 6).

*quinto-s*: derecho o tributo del quinto, equivalente al 20% o quinta parte de lo apresado o de su valor (48).

## R

*rrata (por)*: a prorrata o parte proporcional (32, 38).

*rrabatos*: rebatos, alarma ocasional por algún acontecimiento importante: motín, asalto, incursión, ataque, etc., de corsarios, enemigos, espías... que obligaba al teniente de alcaide, cabos y soldados de infantería a salir al campo y alrededores de la ciudad y fortaleza para luchar, sofocar, detener o controlar las posibles agresiones (12).

*recapdo, rrecabdo*: recaudo, precaución, cuidado. Obligación del tenedor y proveedor de tener bien conservadas y custodiadas las mercancías, alimentos, ropas, armas, retenes, etc. (17, 19).

## S

*salir por*: afrontar, responder de, responsabilizarse de algo, v. gr. sueldo, deuda, préstamo, etc. (35).

*seido*: sido.

*segund*: según.

*sesena-s*: sexta parte.

*setena-s*: septena-*ś*, equivalente al pago obligatorio del séptuplo o séptima parte de una cantidad determinada (45).

*soliçitador*: agente oficial a modo de procurador, encargado de tramitar ante la Corte, Secretario y Consejo de Guerra los asuntos encomendados por los oficiales, soldados y súbditos de Bujía e, igualmente, de hacer llegar a esta plaza la documentación, mensajes y negocios emanados en dichos organismos o procedentes directamente del rey (13).

*sueldo (soldada)*: salario en dinero y, a veces, también en especie que se daba periódicamente a oficiales y soldados por sus cargos y servicios (15, 31, 37, 39).

*suso (de)*: arriba, anteriormente, lo antes dicho o mencionado.

## T

*tablajero-s, tablagierias*: salón público, casas autorizadas para juegos de azar y envite bajo control, v. gr., naipes, dados, etc. (32, 51, 52).

*tal (signo a tal)*: el signo concreto de validación notarial, tal y como aparece en el documento (escatocolo).

*tanto (cuatro tanto)*: el tanto por ciento.

*tenedor, thenedor de bastimentos*: intendente mayor de víveres, ropas, utensilios y otros enseres y provisiones necesarias para la tropa y sostenimiento de la plaza. Con frecuencia ejerce el oficio de pagador-tenedor e inspector de bastimentos y municiones y de cobrador de las rentas y derechos correspondientes al rey en Bujía (3, 29, 30, 35, 37, 48, 53).

*tener quenta e rrazon*: anotar, responder, responsabilizarse de (37, 38).

*terçeneles (¿tercenales?, ¿treceñales?)*: paños caros por la calidad, medida y colorido (36).

*tresnar, trestar, tresten, tresnen*: borrar, quitar, anular (22).

## U-V

*umidad*: humedad (33).

*veedor*: inspector-visitador encargado por el rey del control y reconocimiento de las compras y ventas destinadas a la plaza, estado y conservación de víveres, material bélico, enseres, contratos y realizaciones de obras, reparaciones de muros, viviendas, almacenes, comercios y edificios públicos (2, 19, 20, 22, 30, 31, 37, 38, 39, 40, 41).

*vergantin-es*: bergantín-bergantines, embarcaciones pequeñas de trece bancos de remeros con dos palos y vela cuadrada o triangular (15, 35).

*veynte y quatrenses*: se refiere a paños de veinticuatro palmos de longitud o veinticuatreñes (24).

*veynte y seissenenes*: veintiseisenenes, paños de veintiséis palmos (36).

## X-Y-Z

*xarçias, xarcias*: jarcias, conjunto de aparejos y pertrechos correspondientes al equipamiento de naves: galeras, naos, bergantines y fustas.

*yuso escrito (ayuso)*: abajo, el o los abajo firmantes, suscritos.

*zarzahanes, zarzafanes*: telas de seda fina como el tafetán con listas de colores (36).

*TRANSCRIPCION DE LAS ORDENANZAS DE BUJIA DE 1531  
CONFORME AL TEXTO ORIGINAL (ARCHIVO GENERAL DE  
SIMANCAS, Secc. Diversos de Castilla, Leg. 48, n. 20)*

«Don Carlos —por la divina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania/, Doña Iohana, su madre, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de/ las doss Seçilias, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas/, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias Yslas y tierra firme del mar Oçeano, / Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes/ de Ruisellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria/, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e Tirol etcétera, —a vos el nuestro allcaide e/ capitan de la çiuudad de Bugia e a vuestro lugarteniente e veedor e contador e pagador/ e thenedor de bastimentos e capitanes particulares e alferez e cabos d'esquadra/ e la otra gente que estais e rresidis y estovierdes e rresidierdes en la dicha çibdad de Bugia/: Salud e graçia.

Sepades que nos somos ynformados que en lo que toca a la gente que a d'estar/ e rresidir en la dicha çibdad e sus fortalezas y en la paga del sueldo d'ella y en los / bastimentos, paños e otras cossas que se les dan para en quenta de su sueldo y en las quantas/ e fenescimientos que con ellos se hazen, y en los rreparos y edifiçios e obras que han hecho/ y hazen en la dicha çiuudad y en las otras cossas a ella tocantes, no se a tenido ni guardado/ la horden que conviene e que en los tienpos pasados se an hecho en ello algunos/ fraudes e colupsiones e cossas que son en deservicio de Dios nuestro Señor e nuestro, y en dapnno/ de la

dicha gente, e por remedio d'esto mandamos que de aqui adelante se tenga/ e guarde la forma e horden siguiente: /

§ Como quiera que hasta aqui a abido en la dicha çiuudad/ de Bugia e sus fortalezas trezientas e sesenta ombres/ para la guarda e defensa d' ella e no mas y estos bastaban/ para ello, pero porque la dicha çibdad esté mejor guardada e / mas segura e a mejor rrecabdo, mandamos que por a/gora, entre tanto que la dicha çiuudad se acaba de fortalecer / e fortificar e otra cosa mandamos, aya en la dicha / çiuudad de Bugia seisçientos hombres, en el numero de los quales entre el capitan e sus lugaresthenientes y el / veedor e contador e pagador e thenedor de los / bastimentos e doss peonías que se an de dar para/ los gastos del ospital de la dicha Bugia como adelante será declarado, e los maravedis que a de aver el dicho capitan / con el dicho cargo en cada un año en todo el tiempo que lo syrviere / e asy misso los ofiçiales e gente de las dichas forta / lezas, es lo siguiente: // (fol. 1 v)

§ (1) Primeramente, el dicho allcaide e capitan a de aver por / el salario de su persona con el dicho cargo, en cada un / año, dozientos e çinquenta mill maravedis (En números romanos, margen derecho «CCLM» mrs.) /

§ (2) Yten, Françisco de Ydiaques (Idiacaiz), nuestro veedor de las dichas fortalezas, / a de ver a rrazon de sesenta mill maravedis por año. (Margen: «LXM» mrs.) /

§ (3) A de aver un contador e otra perssona que sea nuestro pagador / e thenedor de bastimentos e munijiones, los quales / an de aver lo que les fuere tasado por las cartas e poderes / que llevaren de los dichos cargos. (Sin cantidad en el margen) /

§ (4) A de ver quarenta lanças ginetas que gane cada una / d'ellas a rrazon de diez y seis mill maravedis por año e más / çinco mill maravedis de ventaja para uno d'ellos que sea lu/gartheniente de capitan, que monta el sueldo de todos ellos / en un año seisçientos e quarenta < e çinco > mill maravedis, los quales / an de tener sus cavallos que sean buenos e para poder / bien servir con ellos, e todas sus armas mas e adereço de la / gineta. E sy al capitan paresçiere que conviene acresçentar / otras diez lanças más, que lo pueda hazer con tanto qu'el / sueldo d'ellas se disminuya e abaxe del numero de los / peones que a de aver en la dicha Bugia. (Margen: «DCXLVM» mrs.) /

§ (5) A de aver çien escopeteros e çinquenta ballesteros / a rrazon de veynt e doss ducados por año a cada uno d'ellos, que / son todos, en un año, un quento e dozientas e treynta e siete / mill e quinientos maravedis. (Margen: «I quento CCXXXVIIMD» mrs.) /

§ (6) Yten, a de aver trezientos e veynte peones piqueros a / diez e ocho ducados por año, en que an de entrar un / herrero que, demás

de los dichos diez e ocho ducados, a de aver / çinco mill maravedis más de ventaja por año, que montan / doss quentos e çiento e sesenta e çinco mill maravedis. (Margen: «II quentos CLXVM» mrs.) /

§ (7) Yten, a de aver diez artilleros a rrazón de catorze / mill e seisçientos maravedis por año, que sean diestros y [que] se/pan bien cargar e tirar los tiros y hazer lo otro que compete / a los dichos ofiços, que monta çiento e quarenta y seis mill / maravedis. (Margen: «CXLVIM» mrs.) /

§ (8) Yten, a de aver veynte e çinco hombres de la mar a / rrazon de diez mill e ochoçientos maravedis por año que / monta en un año dozientos e setenta e çinco mill maravedis. (Margen: «CCLXXVM» mrs.) // (fol. 2 r)

§ (9) A de aver treynta hombres del canpo a rrazon de otros / diez mill e ochoçientos maravedis por año, que montan tre / zientos e veynte quatro mill maravedis. (Margen: «CCCXXIIIIM» mrs.) /

§ (10) A de aver tress capellanes, a rrazon de diez / mill e nueveçientos maravedis por año cada uno, que / montan treynta e doss mill e seteçientos maravedis. (Margen: «XXXIIMDCC» mrs.) /

§ (11) A de aver un çirujano, a diez mill e nueveçientos / e çinquenta maravedis. (Margen: «XMDCCCCL» mrs.) /

§ (12) A de aver, para cada çinquenta hombres de los suso/dichos, un cabo d'esquadra e no más, e otra persona / para theniente de allcaide del castillejo, e otra para que salga al canpo a los rrebatos con la gente de pie, / quando fuere menester, y éstos an de ganar ca / da uno a tress ducados por mes, qu'es paga doble e no a de / aver otros capitanes ni ventajas. (Carece de números romanos para la cantidad consignada) /

§ (13) A de aver un solçitador de los negocios de la dicha Bugia / en nuestra Corte, con veynte e çinco mill maravedis cada año. (Margen: «XXVM» mrs.) /

§ (14) Otrasy, demás del dicho sueldo a de aver cada una de / las dichas perssonas diez çelemines de trigo o doss arro/vas y media de harina cada mes para su mante/nimiento, ecepto el capitan e su theniente y el proveedor e contador e pagador e thenedor de bastimentos, / sy los oviere; e los dichos diez artilleros, que no an de a/ver nin les a de ser pagado el dicho trigo ni harina sino / el salario e sueldo, que desuso va declarado. /

§ (15) Otrasy, a de aver en la dicha Bugia doss vergantines / de a treze vancos cada uno; el uno de los quales a / de conprar e thener el allcaide e capitan de la dicha / Bugia e el otro el veedor, a cuyo cargo a de ser el rriesgo / e pérdida e rreparo e adobo e armazon e rremos e xar/çias de ello e todo lo otro nesçessario, los quales an de / tener continuamente bien rreparados e artillados / e adereçados para poder

navegar con ellos e yr a / todas las partes que fuere menester; e an de aver de sueldo / cada uno de los dichos vergantines trezientos maravedis / cada mes, e quinientos maravedis para sevo e manguardas del / caxco, e no se a de dar para los dichos vergantines e a/dobo e rreparo d'ellos ninguna cosa de nuestra munición // (fol. 2 v) e si se lo dieren, an lo de pagar al precio que justamente / valiere, eçebto que la gente que fuere menester para navegar / con los dichos vergantines a de ser de la que estoviere / e rresidiere en la dicha Bugia a nuestro sueldo; e a se / de tomar a los dichos vergantines quando / se tomare a la gente que estoviere en la dicha Bugia para que / se vea como estan bien rreparados e adereçados / e a punto para navegar e servir en todo lo que fuere menester; e quando no lo estovieren no se le a de / pagar ni librar ningund sueldo. /

§ (16) La qual dicha gente, o la que mas o menos estoviere e rre / sydiere en la dicha Bugia, el capitan que fuere d'ella, / con acuerdo e parecer de personas que d'ello sepan, / ponga e rreparta en la fortaleza mayor y en el / castillejo y en las otras partes donde ovieren de estar / para la buena guarda e rreparo d'ellas con el cabo / de escuadra e personas que tengan d'ello cuidado, para / que esten bien gobernados e hordenados, para que sepa cada / uno lo que a de hazer e no aya en ello descuido nin / deshorden. /

§ (17) Otrosy, que en la dicha fortaleza e castillejo hagan que / aya continamente trigo e otros bastimentos del / rrespeto, que esté a mucho rrecabdo e donde no se pueda / perder ni dañar para que quando se ofreçiere alguna / nessçesidad la gente se pueda sustentar d'ello. /

§ (18) Otrosí, mandamos que el dicho capitan tenga mucho / cuidado de saber continamente las cosas que hazen / y enprenden Barvarroxa e los otros turcos e moros de aquellas partes para nos avisar d'ello e para proveer / lo que convenga; e que para ello tenga e ponga / los espias que fueren nessçesarios, a los quales se les / pague lo que conviniere por libramiento del capital / e veedor e contador hasta en contya de treynta / mill maravedis cada año. /

§ (19) Otrosy, mandamos que quando algund capitan o contador / o veedor e pagador o thenedor de bastimentos / fuere a la dicha Bugia a estar e rresidir en ella, que, / antes e primero que sea rresçibido ni husen los ofiçios, // (fol. 3 r) juren en forma que husarán bien e fielmente cada uno / del ofiçio e cargo que llevare e que guardará nuestro / serviçio y estas hordenanças como en ellas se contiene, / e que donde quiera que vieren nuestro serviçio lo procurarán / e allegarán, e las cosas de nuestro deserviçio las desviarán, / e que si vieren o supieren que se haze algund fraude / o colupsión en la gente

de la dicha Bugia o en la paga / d'ella o en los bastimentos que se dieren o en los gastos / que se fizieren en las obras e rreparos, o que no ay / la guarda e rrecabdo que conviene en la dicha çibdad / e sus fortalezas o otra cosa alguna que sea contra / nuestro serviçio en qualquier manera, nos lo notyficarán / e harán saber por sus personas o cartas o mensajeros / o en otra manera para que se rremedie, so pena de caer por / ello en mal caso, e que este messmo juramento haga el / theniente de allcaide e de la justia e capitanes particulares que / ovieren de ser o fueren de la gente que rresidiere en la dicha / Bugia, e que el veedor e contador, sy lo oviere, tengan sus libros / en que asynten los dichos juramentos, e qu'el dicho juramento hagan / luego el capitan e allcaide de la dicha Bugia e sus thenientes / y el veedor que agora es e los capitanes particulares / e qualesquier contador e pagador e thenedor de bastimentos / que fueren, e se asynten en los dichos libros e firmen el / dicho veedor e contador, si lo oviere, e las personas / que hizieren los dichos juramentos; e que hasta que se hagan / los dichos juramentos e se asienten, como dicho es, no se les / libre ni pague sueldo alguno, so pena que el capitan e / veedor e contador que lo libraren e pagaren lo pa/guen con el quatro tanto. /

§ (20) Otrosi, mandamos que el veedor de la dicha Bugia y el contador, si lo / oviere, tengan cada uno d'ellos sus libros conçertos, / en la cabeça de los quales tengan estas nuestras horde/ nanças y las cartas e poderes que se an dado o se dieron / para los que son o fueren allcaides e veedor e contador / e pagador e thenedor de bastimentos e otras cartas e çe/dulas e instrucciones que estan dadas o se dieron / para lo que toca a la buena guarda e orden e gover/nacion de la dicha çibdad de Bugia e de la gente que en ella a // (fol. 3 v) de estar e rresidir e de las otras cosas a ellos tocantes / por manera que de todo tengan entera rrazon en / los dichos libros para lo que conviniere. /

§ (21) Otrosi, que en el dicho libro tengan rrelacion de toda la / gente que estoviere e rresidiere en la dicha Bugia, asy de / cavallo como de pie y la rrazon de lo que todos / ellos e cada uno particularmente ganan e an de / aver, y el dia que a cada uno se rreçibe e asyenta, e quando / se va o despide o muere alguno, e quien se asyenta / en su lugar y en que dia, para que no se libre a ninguno / mas de aquello que verdaderamente oviere de aver del / tiempo que sirviere. /

§ (22) Otrosi, mandamos que en fin de cada mes o a lo menos de / dos a doss meses, el capitan e veedor e contador / que ovieren en la dicha Bugia se junten e tomen e rres / çiban alarde de la gente que estoviere e rresidiere en ella / para ver e saber los que en ella estan e rresiden, e si son / abiles para la guerra, e si los que son de cavallo tienen / sus cavallos e armas como son obligados, e los de pie/ los



Drinado, de Carlos V.  
Ejercios de Infanteria

*P. Moreau*

*W. B. Moreau*

arcabuzes y escopetas e otras armas que han de / tener, e los que no fueren abiles para la guerra los despidan / e rreçiban otros en su lugar, y los que no tovieren / las armas que an de thener, provean como luego / las conpren e mejoren e se le de a quenta de su sueldo / lo que asy les faltare sy lo ovier[e], e si la gente de cavallo no / tovieren cavallos quales conviene para pelear, se los / hagan mejorar de manera que toda la dicha gente, asy la / de cavallo como la de pie, sean utiles e quales conviene / para el exerciçio de la guerra y esten armados e a cavallo / e como conviene para ello, e si non fueren abiles nin / estovieren armados como dicho es, no les libren ni pa / guen sueldo ninguno e los quiten e tresten (tresnen?) de / los libros e nominas e pagas que se hizieren. /

§ (23) Otrosi, mandamos que fechos los dichos alardes, se hagan / sus nominas de libranza, firmadas del capitan e veedor / e contador, si lo oviere, librando a cada uno de los que / se hallaren presentes en los dichos alardes lo que ovieren // (fol. 4 r) de aver de los dichos doss mesees e non librando nin poniendo en las dichas nominas ninguno de los que estovieren absentes; / por virtud de las quales dichas nominas mandamos que el dicho / nuestro pagador pague a cada uno lo que oviere de aver, / descontando lo que tovriere rreçebido en bastimentos e otras cosas, en presençia del dicho capitan e veedor e / contador, los quales an de dar fee al pie de las dichas / nominas de la paga que hizieren, con que se rreçiba (rreçibirá?) en quenta al dicho pagador. /

§ (24) Otrosi, somos ynformados que en los alardes / e pagas que se hazen de la dicha gente, se pasan e libran / a los capitanes e gente de cavallo e a otras personas / moços que biven y estan con ellos y los syrven e que con / esto se deminuye el numero de la gente que ay en la dicha / Bugia; Por ende, mandamos que de aqui adelante / no se rreçiban nin pasen los dichos alardes, ni se libre / ni pague a los dichos capitanes ni escuderos ni otras / perssonas ningunos moços que con ellos estén, pero si / los dichos escuderos de cavallo o alguno de los capitanes / e cabos de escuadra fueren de calidad, que por justos / rrespetos e consideraçiones que para ello aya, se pueda dis/pensar con ellos, sy estos tales tovieren en su compaña honbre, / que sea de edad de veint e tress años o dende arriba, que sea / abile e suficiẽte para la guerra; que en tal caso, se puedan pasar e librar a cada uno de los suso dichos escuderos e cabos / de escuadra un onbre más, con tanto que el sueldo sea / para los dichos hombres e no para los dichos capitanes ni es/cuderos ni cabos de escuadra, e que los dichos velen e / rron den e salgan al campo e hagan todas las otras cosas / que hizieren e devieren hazer los otros hombres de guerra que / estovieren en la dicha Bugia, que sean abiles para ello e / no en otra manera. /

§ (25) Otrosy, que el nuestro capitán e alcaide que fuere / de la dicha Bugia pueda tener e tenga en su / casa e compañía hasta quatro o çinco hombres, / e el nuestro veedor un hombre, que sean de / la edad e calidad de suso contenida, / y que estos tales puedan ganar e / llevar sueldo por la forma que de suso está / declarada. // (fol. 4 v)

§ (26) Otrosi, porque somos ynformados que los que ganan e / llevan plaças de artilleros no saben cargar los / tiros ni tirar con ellos, ni tienen esperiència de lo que / an de hazer tocante a sus ofiçios e que a esta cabsa / se an rreventado e quebrado muchos de los tiros que / se an enbiado a la dicha Bugia; e porque a nuestro serviçio / e a la buena guarda e defensa de la dicha çibdad conviene que los dichos artilleros sean abiles e diestros / en los dichos ofiçios, por que quando subçediere nesçesydad / sepan bien cargar e tirar los dichos tiros e hazer lo / otro que conviene a sus ofiçios, mandamos que los que de / aqui adelante ovieren de ganar plaças de artilleros, / primero que sean rreçibidos, sean vistos y exssaminados / para que se vea que saben bien cargar e tirar e hazer todo / lo demás que compete a los dichos ofiçios, e que de otra / manera no sean rreçibidos, ni se les pasen los alardes, ni se / les libre ni pague sueldo alguno, e que si los que agora estan / asentados por artilleros no son abiles se despidan / e tomen e rreçiban otros en su lugar que sean a/biles para ello, no enbargante qualesquier / çedulas e mandamientos nuestros que tengan para ser / asentados e rreçibidos en la dicha plaça de artilleros. /

§ (27) Otrosi, somos ynformados que a la gente que / rreside en la dicha çidad de Bugia se les a dado e / da çedula para venir a Castilla por tress o quatro / meses e mas, e que los que vienen se están mucho tiempo, / e que despues llevan testimonio de como no ha / llaron fustas en que poder embarcar e se tornan / y están todo el tyempo que quisieren, e que con esto se / les libra toda la dicha liçençia e lo que de ella pasan, e que / muchos d'ellos luego que la cobran se tornan e buel / ven a Castilla, e que a esta cabsa continamente / ay falta de gente en la dicha Bugia, de que somos deservidos / e nuestra hazienda defraudada, e porque estando, como la / dicha Bugia está, en frontera de moros, enemigos de / nuestra santa fee catolica, la gente que en ella syrve / no se a de venir ni ausentar syn aver / muy justa causa para ello, mandamos // (fol. 5 r) que a la gente que agora está e de aqui adelante estoviere / e rresidiere en la dicha Bugia no se les dé ni consienta / dar liçençia alguna, salvo si no fuere hasta tress / o quatro personas, en caso que convenga, para venir a / nuestra corte a nos hazer saber lo que subçede en aquellas / partes e a negoçiar e procurar cosas de nuestro serviçio o las / libranças e despachos conplideros a la dicha gente, e / para esto solamente se les dé liçençia por tienpo limitado / e

moderado; e los que a esto vinieren an de llevar / fee de nuestro secretario de la guerra del tiempo que se deto/vieron para que aquello e la venida e tornada se les libre / e pague e no más. E sy otros algunos de los que esto/vieren e rresidieren en la dicha Bugia tovieron nes/çesidad de venir a Castilla a conprar cavallos o armas, / aviendo dos años o más que están en la dicha Bugia, e no / an traído liçençia, e no en otra manera, se les de liçençia / para ello çon tanto que la dicha liçençia no se pueda dar / ni dé en un mesmo tienpo para lo suso dicho sino hasta / un numero de quatro o çinco personas; e que si los que asi / llevaren la dicha liçençia no teniendo e mostrando / justo ynpedimiento no bolvieren dentro del termino / d'ella, no se les libre el (al?) de las dichas liçençias ni los / que d'ellas pasaren; pero si alguno tovriere e mostrare / justo inpedimento, por el qual no pudo bolver dentro / de la liçençia e treynta dias despues, que bolviendo e / mostrando el tal ynpedimento dentro del termino / de la dicha liçençia e treynta dias despues, que —en tal caso— / se les libre el termino de la liçençia e no lo que d'ella / pasare, pero que pasados los dichos treynta dias aunque / tengan e muestren justo ynpedimento no se / les libre la dicha liçençia ni lo que d'ella pàsare; e con este / aditamento e declaracion se den las dichas liçençias / e se guarde e cumpla lo en este capitulo contenido / e no en otra manera. /

§ (28) Otrosi, porque somos ynformados que quando algunos / de los que estan e rresiden en la dicha Bugia deven / alguna debda a otro van al veedor e contador / para que lo pongan a su cuenta por pagado e lo pongan / e pasen por deuda a sus acredores, e que los dichos // (fol. 5 v) contador e veedor lo hazen asi, e que esto comunmente se llama / pasaquenta; e porque en esto puede aver muchos yerros / y enbaraços e ynconvenientes, mandamos que de / aqui adelante no aya las dichas pasaquentas ni se dé / lugar a ello, e que en las nominas que se hizieren e ovieren / de hazer para pagar la dicha gente se libre a cada uno / lo que oviere de aver del tiempo que oviere servido de / que se hiziere nomina e paga, porque sy aquello o parte / d'ello pertenesçiere a alguna persona o personas lo puedan / cobrar al tienpo de la paga, e no avran las dichas paga / quantas ni enbaraços; e mandamos a los que son / o fueren veedor e contador e pagador de la dicha gente que, con/tra el thenor e forma de lo suso dicho, no den ni libren / ni paguen cosa alguna con aperçibimiento que será rreçibido (rrequerido?) / en cuenta e lo pagarán de sus propios bienes. /

§ (29) Que el dicho thenedor de los bastimentos tenga el trigo / e la harina e vino e rropas e otros manthenimientos / e cosas que oviere de thener en lugares, casas e al / mazenar donde esté bueno e seco e linpio e que no se / pueda perder ni dapnnar, e que para esto se tomen

quales/quier casas e almagenas e sytiós que oviere en la / dicha Bugia.

§ (30) Que en principio de cada mes el dicho thenedor de los / bastimentos de a cada uno de los que estovieren e ser/vieren en la dicha Bugia, que le an de ser dados por / copia firmada del capitan e contador e veedor, diez/ çelemines de trigo, dos arrovas e media de harina para su manthenimiento, medido e pesado por buena medida / e peso derecho, de la medida e peso que se usa en estos / nuestros rreynos de Castilla, syn que en ello aya falta; / e que al dar el trigo e harina este presente el veedor / e contador, sy lo oviere, para que vean que se les da con buen peso / e medida derecha, como dicho es. E porque la gente sea sa/tisfecha, para que en ello no se les haga fraude, man/damos que el dicho thenedor de bastimentos esté / presente a dallos para que vea que se da a cada uno lo que a de / aver, e que por parte de la dicha gente se ponga e nonbre // (fol. 6 r) una persona, qual ellos quisieren e nonbraren, para que / asy mismo este presente al dar el trigo e harina / e de todos los otros bastimentos e rropas e cosas / que se les ovieren de dar para que vean que se dan con / buen peso e medida, e que no se haze en ello ningund / fraude ni engaño. /

§ (31) Otrosi, mandamos que el dicho tenedor de los bastimentos / de a la dicha gente el vino e toçino e otros man/tenimientos e cosas que ovieren menester para su provisión / e sustentamiento a cuenta de lo que ovieren de aver / de sus sueldos, a los preçios que verdaderamente costaren, / cargando todos los fletes e gastos e costas e des/perdiçios e menoscabos segund lo averiguare / e diere por fee el capitan e veedor e contador, / si lo oviere, e lo pudieren averiguar por las conpras / que d'ello se hizieren e fees e testimonios que d'ello se /llevaren o en otra manera, y sy no pudieren ave/riguar, por lo que a ellos justamente les paresçiere / que vale e lo tasaren e diren tasado por sus nominas / e mandamientos, firmados de su nombre, cargando / en todo ello demás de lo que costare veynte mill / maravedis por un año para salario de un ofiçial que tenga / los dichos bastimentos e la cuenta e rrazon d'ellos / e no mas, e porque el dicho pagador sepa lo que a de dar e / la gente lo que ha de rresçibir, que —en principio de cada / mes— el capitan e veedor e contador le den copia firmada / de sus nonbres de lo que a de dar a cada uno particu/larmente para mantenimiento de aquel mes, e lo que en ello / montare lo descuento el dicho pagador de lo que por las / nominas les fuere librado, e lo rrestante les pague / en dineros, sy los oviere, e si alguno se muriere / o fuere o despidiere antes de ser conplido el dicho / mes, que lo que montare en lo que se les oviere dado se le / descuento de qualquier cosa que se le deva de su sueldo / o se cobre de sus bienes, sy los oviere. /

§ (32) Otrusy, porque somos ynformados que algunas vezes / los

soldados, con nesçesidad que tienen, venden / el pan e otros bastimentos que les an de dar para / sus mantenimientos e que se lo conpran los tene/dores de bastimentos e los otros dichos ofiçiales // (fol. 6 v) e sus criados e otras personas de los que rresiden en la / dicha Bugia, e otras vezes los juegan, e que los / que asy venden o juegan las dichas rraçiones / se quedan syn lo que an menester para su sustentaçion / e mueren de hanbre, e porque esto es cosa a que no se / deve dar lugar, mandamos que de aqui ade/lante los dichos proveedores e ofiçiales ni sus / criados ni allegados, por / poco ni por mucho preçio, ni (no?) los jueguen con ellos, / e que las dexen para sustentaçion de las personas / a quien se ovieren de dar, e que los dichos capitan / e veedor e contador tengan cargo de hazer que se / guarde e cumpla asy, e para que si alguno / lo vendiere o conprare o jugare o baratare / no se le de ni pague en manera alguna. /

§ (33) Otrosy, porque somos ynformados, que quando algund trigo / e çevada o harina se carga en Malaga o en Car [ta] gena o en otros puertos para llevar a la dicha Bugia, / que yendo por la mar con la umidad creçe e se aumenta / e que despues de llegado a la dicha Bugia e medido, lo que / sobra, los maestros e marineros de las naos en que van, / dizen que es suyo y que les pertenesçe, e lo quieren / tomar e llevar para si, e que despues de descargado / el dicho trigo e çevada e harina y enxuto torna / a deminuir y el thenedor de los bastimentos a de / perder la dicha mengua o la a de cargar a la dicha gente / o ponerlo a nuestra quenta; por ende mandamos / que de aqui [en adelante] los dichos maestros e marineros e personas que llevaren el dicho trigo e harina e çevada den y en / treguen al thenedor de los bastimentos de la / dicha Bugia o a quien lo oviere de aver todo lo que / rresçibieren en el puerto donde lo cargaren, sin que / falte d'ello cosa alguna, aunque se aya cresçido e au/mentado en peso e medida pues llevando como llevan / su flete e sueldo no an de llevar lo que se acresçienta / e aumenta por rrazon de la dicha umidad; E mandamos / que el allcaide e ofiçiales de la dicha Bugia lo hagan asy tener / e guardar e conplir. // (fol. 7 r)

§ (34) Ssomos ynformados que acaesçe que en la dicha Bugia / ay rropas e mercaderias e mantenimientos e / otras cosas que son nuestras y estan a cargo del nuestro / pagador e proveedor e thenedor de bastimentos / para que lo den a la gente a quenta de su sueldo a / preçios justos e moderados, como esta acordado, / e syendo asy, algunas vezes, el capitan e veedor / e contador toman rropas e mercaderias e bastimentos / de otros que los tyenen e llevan a vender al preçio / que quieren e lo dan e rreparten a la gente, / e de lo que en ello monta hazen sus libranças en el pagador o / proveedor, e porque

esto no es buena horden para lo que / toca a la gente ni para la quenta que con ella se a / de tener, ni tanpoco para la quenta del pagador e / ay en ello otros inconvenientes, mandamos que / de aqui adelante esto no se haga, e quando / algunos mantenimientos e otras mercaderias e / cosas se llevaren a vender a la dicha Bugia e la gente / lo quisyere comprar e tomar e pagar, que lo / puedan hazer, e hagan que la gente / compre e tenga bastimentos e mantenimientos / lo más barato e a mejor precio que ser pueda, pero si / las dichas mercaderias e mantenimientos fueren / menester e conviniere tomarse para provision de la / gente y ellos no tovieren con que lo pagar, que no / lo pueda tomar ni tome otro ninguno para ge lo / rrevender, e que el dicho nuestro pagador e proveedor lo tomen / e compren con acuerdo e parescer del capitan e vee/dor e contador a precio justo e moderado, e lo paguen a sus dueños sy tovieren dinero, e si no lo to/vieren le rrespondan para ge lo pagar a termino / conveniente como fuere asentado, para que en aquel / precio que verdaderamente costare e no a más / se de e rreparta a la gente que lo oviere menester, / porque todo lo que se oviere de dar a la gente en quenta / de su sueldo o lo que d'ello buenamente se pudiere / fazer, se les de por el pagador e proveedor a precios // (fol. 7 v) justos e moderados, y él pueda tener quenta e / rrazon con cada uno de lo que tiene rescibido / para ge lo descontar de su sueldo al tienpo que / se ovieren de hazer las pagas, por virtud de las / nominas que se an de hazer e fizieren, e aya entera / claridad e rrazon e no pueda aver en ello / enbaraço alguno, teniendo todavia atencion / e rrespeto a que la gente sea proveyda e abastecida / lo mas barato e en mas moderado precio que / ser pueda; e que los bastimentos e cosas neçesarias / esten contynamente sobradas y en abundancia, / e que los mercaderes e personas que traxeren a vender / los dichos bastimentos e mercaderias sean bien rrescibidos, tratados e acogidos, e lo que se les oviere de dar e / pagar por lo que asy traxeren se les pague e cunpla / con toda brevedad, e se guarde con ellos lo que se a/sentare enteramente syn que en ello aya falta. /

§ (35) Otrosi, mandamos al pagador e thenedor de los basti/mentos de la dicha çiudad de Bugia que de los dineros / que tovieren e se les enbiaren para la paga de la dicha gente, / quando vieren que conviene y es neçesario, con a/cuerdo e parecer del capitan e veedor e contador, / enbie —a las Yslas de Mallorca e Menorca e Çerdeña / e Ybiça e a las otras partes donde supiere que lo ay / mejor e a más convenientes precios— por trigo e / vino e quesos e toçino e legunbres e otras cosas / neçesarias para mantenimiento e provision de la / dicha gente por manera que esten proveydos e no aya / falta; e que lo den e carguen a la gente en lo que / costare verdaderamente con los fletes e costas e /

marinas (mejoría?) d'ello e no mas, de manera que nos no tengamos / en ello perdida ni ganancia, como está dicho; e quando / no tovieren dineros para ello, el dicho pagador e te/nedor de bastimentos, con acuerdo de los dichos ca/pitan e veedor e contador, lo tomen e rresçiban fiado / de mercaderes e personas que lo traian (traigan) e tengan / al mejor preçio que ser pudiere, e les salgan por la paga // (fol. 8 r) d'ello , e si quisieren por mas brevedad, sy no tovieren / dineros, den sus çedulas firmadas del capitan e / veedor e contador e del dicho pagador, dirigidas / a nos y al nuestro thesorero, para que se paguen los maravedis / que asy se tomaren de bastimentos e mercaderias / a las personas que lo ovieren de aver en cuenta de lo que / montare la paga de la dicha Bugia; lo qual nos mandaremos pagar, a quien asy fuere librado, a / las personas en quien se libraren; a los plazos que / fuere asentado syn que en ello aya falta; e para enbiar / por los dichos mantenimientos e mercaderias e lo traer, / mandamos que el allcaide e veedor de la dicha Bugia / den los vergantines, que han de thener bien ar/mados e adereçados de todo lo neçesario para na/vegar, e asy mismo den las otras fustas / que ay e oviere en la dicha Bugia. /

§ (36) Otrosi, porque somos ynformados que hasta aqui / los proveedores de la dicha Bugia e otras personas / an llevado e llevan para vestir e proveer / la dicha gente sedas e granas e paños finos / e que se da e carga a la gente en mucho preçio e se / gastan y enpeñan, e tomando e conprando / aquello no les queda para se mantener ni sustentar, / e porque estando como la dicha gente esta en guerra / e frontera, e teniendo, como tienen, sueldo / moderado, no tyenen neçesidad de las dichas / sedas e granas e paños finos, mandamos / e defendemos que los nuestros pagadores ni proveedores / ni otros mercaderes ni personas, de ninguna ca/lidad que sean, no lleven ni enbien a vender ni con/tratar a la dicha Bugia, ni vendan ni contraten / ni den a la gente el (en?) pago de su sueldo terçiopelos / ni rrasos, ni damascos, ni otras sedas, ni tafe/tanes, ni zarzahanes, ni terçeneles de ninguna / color que sean, ni granas, ni paños finos, so pena que / el que lo llevare e vendiere e contratare e diere / a la gente en pago de su sueldo lo aya perdido e pierda / todo o el preçio por que lo vendieren o dieren o contrataren // (fol. 8 v) con el dablo; E mandamos que para la provision de la / dicha gente se lleven e gasten solamente paños / de Alicante e de tierras de Baeça enruviados / e paños pardillos comunes e burieles de la Mancha / e veynt y quatrenes de Cordova de colores, e veynte / y seisenes de Toledo, e cordellates de calças e frias (fries, frises, frisas?) bureladas de todas colores, e otros paños comunes / de poco preçio, porque d'esto la dicha gente se podra bien / vestir e a menos costa. /

§ (37) Otrosi, mandamos que el veedor e contador, sy lo oviere, / tengan libro e quenta e rrazon de todos los / bastimentos e mercaderias e armas e municiones / e otras cosas que agora estan e de las que de aqui / adelante se llevaren a la dicha Bugia, e los preçios que / costaren con los fletes e costas para hazer cargo / de todo ello al pagador e thenedor de bastimentos, / para que lo den e carguen a la gente en quenta de / su sueldo en los preçios que verdaderamente costare / e no mas, cargando las dichas costas e desperdiçios, / como dicho es, de manera que nos no tengamos / en ello pérdida ni ganancia, como dicho es, so pena que si se / diere e cargare a mas preçio, que el que lo diere e cargare, e el veedor e contador que lo consintiere, lo pa/guen con el quatro tanto e sean privados de los ofiçios. /

§ (38) Otrosi, mandamos que el dicho contador e veedor ten/gan quenta e rrazon de todo el dinero que se llevare / en dinero para la paga de la dicha gente y que hagan / que aquello que asy se llevare en dinero se dé e rreparta / por el capitán e ofiçiales e por toda la gente y/gualmente a cada uno por rrata (a prorrata) segund el salario / e sueldo que toviere, por manera que todos gozen y/gualmente del dinero que se llevare para se proveer de las / cosas que ovieren menester, e que el pagador tenga / cargo de lo hazer e complir asy. /

§ (39) Otrosi, porque somos ynformados que quando algunos / de los que rresiden en la dicha Bugia se les debe / alguna contia de maravedis o otras cosas de su sueldo // (fol. 9 r) qu'el (d'el?) tienpo que an servido e tienen nessçesidad, porque / no ge lo pagan ni socorren con ello ni con parte d'ello, / lo venden o baratan al capitan e ofiçiales e / a sus criados e paneaguados e a otras personas / por mucho menos contra de lo que se les deve, e que / d'esta manera ay algunos que conpran lo que se deve a / la dicha gente e juntan grande suma de maravedis e les / hazen librança de todo ello en el pagador e pro / veedor de la dicha Bugia y ellos lo cobran, e que por / esto la gente está continuamente neçesitada e pobres, / e que por esto dexan de yr a servir e rresidir a la / dicha Bugia personas utiles e de calidad que yrían / a servir a ella si fuesen bien pagados; Por ende, mandamos y encargamos las conçiencias al capitan / e veedor e contador e pagador e a la gente que estoviere / e rresidiere en la dicha Bugia los traten e hagan / tratar bien e hagan que sean pagados de su sueldo, / como por nos está mandado, syn que en ello aya / falta, e quando no pudieren ser pagados entera/mente hagan que sean socorridos para que se pue/dan sostener y entretener e complir sus nesçe/sydades, de manera que no tengan cabsa de vender / ni baratar a menos preçio de lo que se les deve de sueldo. /

§ (40) Otrosi, mandamos e defendemos que qu'el capitan, ni veedor /

ni contador, ni tenedor de bastimentos ni / los capitanes particulares, ni sus criados, ni parientes / ni allegados, ni algunos d'ellos, ni otro por ellos, / direte ni yndirete, no compren ni baraten el / sueldo que se les deviere a la dicha gente que rresidiere / en la dicha Bugia ni a ninguno d'ellos, so pena de lo / aver perdido e caher en las otras penas / en que caen los ofiçiales e pagadores e personas / que ferian e baratan libranças.

§ (41) Otrrosi, / mandamos que el dicho capitan, ni vehedor, / ni contador no consyentan hazer las / dichas compras ni baratos de sueldos, / ni hagan libranças d'ello a ninguna / persona syno que libren a cada uno lo que oviere / de aver por sus nominas, segund e como de suso les está dicho e mandado. // (fol. 9 v)

§ (42) Otrrosi, mandamos que las obras y hedifiçios / e rreparos que se ovieren de hazer e hizieren / en la dicha Bugia se procuren de hazer en los lu/gares e partes que mas convenga para la fortifi/caçion e defensa d'ella como pareçiere al capitan / de la dicha Bugia, tomando para ello consejo e paresçer / de personas que d'ello sepan e tengan espe/riencia, e que los gastos que en ello se ovieren de hazer e hizieren, los dé e pague el pagador que fuere / de la dicha Bugia por nominas firmadas del capitan / e veedor e contador, e que con las dichas nominas / e pagas, e no en otra manera, se les rresçiba en cuenta; Y en/cargamos las conçiencias a los dichos capitan e veedor / e contador que vean que en las dichas obras e rreparos / no se gaste ni destrubua más de aquello que fuere / menester e no se pudiere escusar. /

§ (43) Otrrosi, mandamos que se procure con la gente de / guerra que estoviere en la dicha Bugia que, pues aquello es / para su guarda e defensa, ayuden lo que buenamente / pudieren hazer en las dichas obras e rreparos, / pues estando la dicha çibdad bien fortificada, ellos / estarán seguros e sin peligro, e que si alguno [s] maestros / o otras personas por neçesidad ovieren de andar a jornal / en las dichas obras, sean ofiçiales e trabajadores e per/sonas que lo sepan bien hazer e trabajar con jornales / justos e moderados, teniendo consideraçion que, / sy algunos d'ellos llevan sueldo, se les a de dar mucho / más moderado jornal, pues los que llevan sueldo por / rrazon d'ello son obligados a servir en lo que fuere / menester, e por esto, en caso que se les aya de dar el dicho / jornal, a de ser muy moderado, como dicho es. /

§ (44) Otrrosi, mandamos que si el capitan e veedor e contador vieren / que conviene para que se hagan los dichos rreparos mejor / e más prestamente e a menor costa, que algunos / señaladamente se tomen e rresçiban para que entiendan / en las obras e rreparos y edifiçios e no en otra cosa // (fol. 10 r) los tomen —hasta en la cantidad que les pareçiere, con salario / e jornal moderado— a cuenta del

numero de la gente / que a de aver en la dicha Bugia y que estos solamente / entiendan en trabajar en las dichas obras e rreparos / y hedifiçios hordinariamente, e sean sobrellevados / de descubrir e atajar e velar e rrondar e de las o/tras cosas que son obligados a hazer la gente de guerra. /

§ (45) Otrosi, mandamos que en las dichas obras e rreparos y e/difiçios no anden ni trabajen por jornal ningunos / criados, ni esclavos, ni moços, ni allegados del capitan / e veedor e contador e pagador e thenedor de bastimentos, / ni de los capitanes particulares, so pena que si se les / librare e pagare algund sueldo por ello, que el que lo / librare lo pague con las setenas y que el pagador que / lo pagare no lo sea rreçibido en cuenta. /

§ (46) Otrosi, mandamos e defendemos que de aqui a/delante ninguno de los capitanes e veedores / e contadores e pagadores e thenedores de los bastimentos / e otros ofiçiales que son o fueren de la dicha Bugia, ni al/gunos d'ellos, ni otros por ellos, direte ni yndirete, / publica ni secretamente, no vendan ni contraten / con la gente que rreside o rresidiere de aqui adelante / en la dicha Bugia, ni con otras personas ningunas, mer/caderias ni mantenimientos de ninguna calidad, que sean (ya sean) en poco ni en mucha cantidad, que sean (ya se trate de) tiendas, ni tavernas, ni almagenas d'ellas, so pena de ser privados / de los dichos ofiçios, e pierdan todas las mercaderias / e mantenimientos e cosas que asy vendieren e con/trataren o su valor, e más (además) paguen de pena tre/zientas mill maravedis, la mitad para la nuestra camara / e fisco, e la otra mitad para el que lo acusare; Mas / porque somos ynformados que algunos, que llaman ladrones, vienen a la dicha çibdad de / Bugia e traen vacas e otras cosas a vender / e contratar e que estos los meten de noche e de dia / en las fortalezas de la dicha çibdad e andan publicamente / por las plaças e torres e veen los edifiçios de la / dicha Bugia e el artilleria e otras cosas que / en ella ay e dan aviso a los enemigos // (fol. 10 v) de todo ello, de que se podria rresultar mucho dapnno, e / por evitar estos mandamos e defendemos que los / dichos moros que asy vinieren con bastimentos e otras / cosas no entren dentro de la dicha çibdad de Bugia / dende la Puerta de los Leones adentro en las fortalezas / e casas e calles d'ella ni ven (vean) ni les muestren el artilleria / ni edifiçios que oviere hechos ni otra cosa alguna; / e que en el arrabal de la dicha çiudad tengan e / señalen casa e lugar donde los dichos moros / vengan a vender e contratar lo susodicho e donde / sean acogidos e bien tratados, pero si el allcaide e ca/pitan de la dicha Bugia vieren que conviene meter / en la dicha çibdad alguno de los dichos ladrones / para ser avisado d'el de cosas que convengan, que lo / puedan hazer e hagan.



§ (47) Otrosy, porque somos ynformados que en la carne e / bastimentos e otras cosas que asy traen a vender / los dichos moros, lo toman e conpran el allcaide de la dicha çibdad o la persona a quien él lo da e no otro al/guno, e que despues lo vende a la gente al preçio que / quiere, por ende mandamos que toda la carne e o/tros bastimentos e cosas de comer que los dichos moros / traen a vender a la dicha çibdad, lo den e contraten / con el nuestro thenedor de bastimentos d'ella, se/yendo presentes el allcaide e veedor e contador / sy quisieren o la persona que nonbraren para ello, e que el / dicho thenedor de bastimentos tenga cargo e cuidado / de tener syenpre bordates e otras cosas por [las] que / los dichos moros dan e contratan los dichos bastimentos, / e que lo que asy se conprare e oviere se dé a la gente / que rresidiere en la dicha Bugia en preçio justo e moderado, / e sy en ello oviere algund ynterese e ganancia qu'el / veedor o contador de la dicha Bugia hagan cargo d'ello / al dicho tenedor de bastimentos. /

§ (48) Otrosy, mandamos q'uel dicho nuestro pagador e thenedor / de los bastimentos rreçiba e cobre todo lo que / an rrentado e montado e valido e rrentaren e valieren los derechos que nos pertenesçen / de qualquier contrataçion e mercaderias e otras cosas // (fol. 11 r) que se ayan vendido e contratado e vendieren e con/trataren en la dicha Bugia e su puerto dende primero / de henero d'este año de quinientos e treynta e uno / en adelante, e los quintos de qualesquier pesas (presas?) / e cavalgadas que se an fecho o fizieren, e les sea / acudido con todo ello para la paga de la dicha gente; / e que el nuestro veedor e contador, sy lo oviere, le hagan cargo / de todo ello e tengan quenta e rrazon de lo que / montaren e valieren en cada un año; E por la presente / damos poder conplido al dicho thenedor de bastimentos / e pagador para qu'el o quien su poder oviere, pidan / e demanden e rreçiban e cobren todo lo suso / dicho, e si algo d'ello está cobrado en poder de alguna / perssona, mandamos que ge lo den e paguen e le a/cudan con ello, que con su carta de pago les será rreçibido / en quenta. /

§ (49) Otrosi, porque somos ynformados que en la / dicha Bugia ay muchos esclavos que andan sueltos / por ella, con hierros e sin ellos, e qu'éstos dan a/viso a los moros que vienen a la dicha çibdad, e otros / se van e sueltan e ynforman a los moros de / lo que quieren saber e ser avisados, de que puede / subçeder mucho peligro; por ende, mandamos / que ninguno tenga en la dicha Bugia ningund es/clavo ni moro e que los enbien luego a Castilla / o a otra parte donde quisyeren, so pena de los / aver perdido, salvo sy no fuere algund moro / de rrescate, porque por estos suelen dar los moros / trigo e otros bastimentos e que [de] estos tales se provea / e tenga mucho cuidado que

no puedan hablar / ni conversar con los moros que vinieren a la dicha / Bugia, ni les dar aviso de ninguna cosa, e qu'el / allcaide e capitan e justicia e el veedor e contador ten / gan principal cuidado para que esto se haga e cumpla / asy. /

§ (50) Otrosi, porque somos ynformados que quando de la / dicha Bugia viene alguna nao o fusta a estos nuestros / rreynos, sy algunos de los que allá estan que quieren / escrevir e avisar de algo de lo que haze el capitan e allcaide / e veedor e ofiçiales, o de otras cosas conplideras // (fol. 11 v) a nuestro serviçio, no dexan nin consienten traer ninguna / carta nin tanpoco dexar dar ningunas de las que / de acá llevan, syn que primero las vean e lean, / e porque esto no se deve fazer e cada uno a de tener / libertad de nos escrivir e avisar de las cosas que pa / saren en la dicha çibdad e lo que conviene a nuestro serviçio, / mandamos que todos los que estan y estuvieren en la / dicha Bugia puedan escrevir y enbiar a nuestros rreynos / las cartas que quisieren e rresçibir las que les lle/varen libremente, syn que les sea puesto enbargo nin en/pedimento alguno. /

§ (51) Otrosi, somos ynformados que en la dicha Bugia ay / tablajero publico donde juegan los que quieren li/bremente e que no pueden jugar en otra parte, e que / de lo que se gana en los dichos juegos se lleva çierto derecho de tablageria, e que alli juegan e pierden muchos / las armas con que an de pelear y el trigo e otros bas/timentos que han de comer e la rropa que han de vestir, / e dizen blasfemias, en que Dios nuestro señor es ofendido, e que algunos despues que han perdido lo que / tienen se van a tornar moros, e por rremediar / esto, mandamos e defendemos que de aquí adelante / ninguno juegue armas nin bastimentos, son pena / que si alguno lo ganare qu'el allcaide e capitan e justicia / e veedor e contador de la dicha Bugia syn pedimento / de parte ge lo hagan bolver e buelvan e más caya / en pena de otro tanto como valiere lo que asy ga/naren, e sea la mitad para el acusador e la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

§ (52) E otrosi, mandamos / e defendemos que de aqui adelante no aya nin se con/sientan los dichos tablajeros publicos nin se pidan / nin lleven nin paguen los dichos derechos (dineros?) de tablageria / en manera alguna, so pena qu'el el allcaide e capitan o justicia / que lo consintiere o llevare las dichas tablagerias / o las consintieren llevar, cayan en las penas / contenidas en las leyes de nuestros rreynos que / çerca d'ello disponen, e más pierdan el salario que / tovieren con el dicho ofiçio de medio año y, en caso // (fol. 12 r) que algunos jueguen los juegos que de derecho son permisos (permitidos) / e que se pueden jugar, mandamos que no aya los dichos / tablajeros publicos nin se pidan nin lleven nin se / consyantian pedir nin llevar los dichos

derechos de ta/blagería nin cosa alguna d'ellos so las penas [establecidas], como dicho es. /

§ (53) Otrasy, porque nos es fecha rrelaçion que en la dicha çibdad / ay doss atahonas e que se fizieron de piedra e ma/dera e clavos e materiales de nuestra munición / que para ello se dieron, e que son nuestras, e que en las / dichas atahonas y en algunos molinos de mano que / ay, se lleva —del pan que se muele para la gente— de / cada diez çelemines doss rreales e más çiertas calças (talegas) / de trigo de maquila, lo qual es derecho, e cosa muy / exorbitante e de que la gente rresçibe mucho agravio / e daño, por ende mandamos que el allcaide de la dicha çibdad / juntamente con el thenedor de los bastimentos e / contador, sy lo oviere, e con otras doss buenas per / sonas, quales fueren nonbradas por parte de la gente, / con juramento que hagan que en la tasaçion e mo / deraçion d'ello se avrán bien e fielmente syn / afixion alguna, tassen e moderen lo que se deve / llevar de maquila del pan que de aqui adelante / se moliere en las dichas atahonas e molinillos [e] fagan hornenança d'ello, e que aquello se lleve e no más; / e la tasaçion e hordenaçion que d'ello fizieren se / enbie ante nos al nuestro Consejo de la Guerra para que / veamos si está bien e justamente hecha e aya / rrazon d'ello. /

§ (54) E otrasi, mandamos que el allcaide sepa e / averigue sy las dichas atahonas o la una d'ellas / se hizo de madera e piedra e clavos e munición nuestra, / e si fuere nuestro, provea cómo la dicha atahona quede / por nuestra e para nos, e se entregue al thenedor de los / bastimentos, e si fuere de otro pague la madera e otros / materiales que para ello se ovieren tomado en el preçio / que justamente valian e se acuda con ello al nuestro pagador. /

§ (55) E otrasi, mandamos que si las atahonas que agora estan / fechas en la dicha çibdad no bastan para moler todo el pan qu'es / menester se dé orden cómo luego se hagan las que más / fueren menester, de manera que aya abundançia de moliendas / e por falta d'ellas la gente no rresçiba fatiga nin dapno. // (fol. 12 v)

§ (56) Otrasy, mandamos que para los gastos del ospital que ay / e oviere en la dicha Bugia e para curar e sostener / los enfermos, se den e paguen dos peonías, que son en / cada año treynta e seis ducados e veynte fanegas de trigo, lo qual se dé e pague por terçios de cada año / al mayordomo que lo fuere del dicho ospital, el qual dicho / mayordomo nos ayamos de nonbrar e nonbraremos / como e quando fuere nuestra merçed y, entre tanto que nos non / lo nonbraremos, mandamos que lo ponga e nonbre / el capitan e veedor e contador e pagador e tene/dor de bastimentos que hay e / (espacio en blanco hasta finalizar la línea con algún retoque de tinta en las últimas palabras)

oviere en la dicha Bugia que sea(n) buenas perssonas, qual para / ello convenga, e que el dicho capitán e ofiçiales tengan / cargo e cuidado de ver qu'el dicho ospital esté lo mejor / proveydo, rregido e governado que ser pudiere, e que / los dichos maravedis e pan e lo demás qu'el dicho ospital toviere / se gaste bien e como se deve en curar e tener los / heridos y enfermos, dando para ello toda la buena / horden que sea menester, e que en fin de cada año le to/men cuenta de los dichos maravedis e pan e de todo lo otro / que el dicho ospital toviere, e tengan de todo ello libro / e cuenta e rrazon. /

§ (57) E por quanto por estas hordenanças estan puestas / algunas penas a los que contra ellas fueren, e non / está declarado quien las a de aver, mandamos que las dichas penas sean e se rrepartan en esta manera: / que la terçia parte d'ellas sea la mitad para la nuestra camara, / e la otra mitad para el ospital de la dicha çibdad, e la otra terçia parte para el que lo acusare, e la otra / terçia parte para el juez que lo sentençiare. /

Lo qual, todo que dicho es, mandamos que asy se haga e cumpla / de aqui adelante segund e como e de la forma e / manera que desuso (arriba) se contyene, syn embargo de quales/quier çedulas e mandamientos, ussos e costunbres que / en contrario aya, lo qual todo rrevocamos e anulamos // (fol. 13 r) e damos por ninguno, e si alguna çedula o mandamiento / se diere contra estas dichas hordenanças o contra alguna d'ellas, / mandamos que no sea obedecida, guardada ni cumplida, / salvo sy en la tal çedula o mandamiento fuere ynserta la / hordenança contra quien se diere e rrevocada espresamente; / E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por / alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta mill maravedis para / la nuestra camara, a cada uno que lo contrario fiziere. Dada / en la villa de Ocaña a diez dias del mes de mayo, año del / nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta e un años. /

Yo la Reyna (firma y rúbrica autógrafas) /. Yo Andrés Martínez de Ondarça, secretario de sus çesarea e catolicas magestades / las fize escrivir por mandado de su magestad.

(Por debajo, huella del sello real de placa de cera roja, hoy desaparecido, y en el lateral derecho del sello, parte baja, firma y rúbrica del procanciller: / «Martin Ortiz porchançiller». /

(Margen inferior: «Hordenanças de Bugia» / —con nota del escribano en dos líneas: «Estan escritas en treze fojas de papel con / esta».

Escritura notarial de recepción oficial y promulgación de estas Ordenanzas (Bujía 28-29 de julio de 1531) fol. 13 v.

«En la çibdad de Bugia, en el alçaçar mayor d'ella, a veynte e ocho dias / del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e / quinientos e treynta y un años, ante el muy magnifico señor Pedro Afan de Ribera, / alcayde y capitan en estas fortalezas por sus magestades, y ante Francisco Perez Ydia/cayz, vehedor, y ante Marcos Ruiz de Medina, contador, y Pedro de Çorita, tenien/te de alcayde y capitan, y Françisco de Acosta, alcayde del castillejo de sobre la mar, / y Françisco de Xerez, capitan del campo, y Julian de Fuentes, allcalde ordinario de la dicha çib/dad, y en presençia de mi Sebastina del Castillo, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos / pareçio Diego Perez de Lequeito, pagador de la gente y tenedor de los bastimentos de la dicha / çibdad, y presentó las Ordenanças de sus magestades antes d'esto contenidas, escriptas / en treze hojas de papel con esta, y les rrequirió las cunplan e guarden y hagan guardar / y cunplir como en ellas se contiene, haziendo la solemnidad del juramento (juro?) que por las dichas / Ordenanças sus magestades mandan y pidiolo por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos. /

§ Luego el dicho señor Pedrò Afan de Ribera y los sobredichos y el dicho Diego Perez de Lequeito to/maron las dichas Ordenanças y las pusieron sobre su(s) cabeza(s) y las besaron e obe/decieron con el acatamiento y rreferençia devida y, en cunplimiento de lo por ellas man/dado, pusieron sus manos derechas sobre la señal de la cruz † y juraron en for/ma de derecho, que bien y fielmente guardarian y cunplirian y harian guardar y cunplir y / mantener todo lo contenido en las dichas Ordenanças, segund e commo en ellas se / contiene y por sus magestades les es mandado, guardando el serviçio de Dios nuestro señor / y de sus magestades y el bien y pro comun de la gente que rreside en la dicha çibdad; testigos los dichos. /

§ E despues de lo sobredicho, a veynte e nueve dias del dicho mes de jullio del dicho año, / el dicho señor capitan, presentes los sobredichos y la mayor parte de la gente de / guerra que en esta dicha çibdad y fortaleza mayor rreside, en presençia de mi el / dicho escrivano y de los testigos de yuso escriptos hizo leer por / mi y pregonar publicamente en la plaça publica de la dicha çibdad por boz de Santos de Xerez, pregonero, las dichas Ordenanças y todo lo en ellas contenido, segund en / ellas se contiene. Por ende, en testimonio de verdad, fiz aqui este mio acos/tunbrado syg-(signo notarial)no / a tal / (Se cierra el texto con la firma y rúbrica del notario: «Sebastian del / Castillo, escrivano» ).